Número de expediente:

RR/1461/2023.

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Listado de los expedientes en trámite y concluidos de la sala de anticorrupción.

Fecha de la Sesión

09 de octubre de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Refirió que lo requerido se encuentra público como lo genera en la plataforma nacional de transparencia y en su página oficial, indicando los pasos a seguir para obtener la información.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada y la proporcione al particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1461/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1461/2023**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 17-diecisiete de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el

promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 30-treinta de agosto del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 06-seis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1461/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 13-trece de septiembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 28-veintiocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista al particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste realizara lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 03-tres de octubre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó

poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito un listado de los expedientes en tramite y concluidos de katia alejandra solis martines, rocio leos chaves, daniel alejandro martinez duclaud, oscar fernando cantu rangel, benjamin flores vazquez y nadie naely treviño gonzalez todos de la sala anticorrucpion.” (Sic).

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado refirió medularmente que lo requerido se encuentra público como lo genera, en la plataforma nacional de transparencia y en su página oficial, indicando los pasos a seguir para obtener la información, señalando que no esta obligado a generar un documento ad hoc.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Como acto recurrido se tuvo al particular señaló en suplencia de la queja, los siguientes: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”;*** y, “***La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”***, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“mi inconformidad es por el descaro de la coordinacion de transparencia al momento de "dar contestacion" la cual no aceptamos como valida, ya que no fundamenta y motiva debidamente su respuesta, no entrega lo solicitado y entrega lo que ella quiere, y nos reedirige a la pnt cuando yo solicite un listado, y en solicitudes anteriores si las habia entregado porque las de la sala especializada no las entregan como las demas, de ahi que no se respete mi

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

derecho de acceso a la informacion que es publica. lo anterior segun el articulo 168 fracciónes XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;, VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se IV. La entrega de información incompleta;V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;inconforme con el contenido de la respuesta;VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante." (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** copia simple de respuesta a la solicitud de información, emitida por la Coordinadora de Enlace Interinstitucional y Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de fecha 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** copia certificada del oficio número 3758/2022, relativo al nombramiento de la Coordinadora de Enlace Interinstitucional y Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, de fecha 16-dieciséis de agosto de 2022-dos mil veintidós.
- **Documental:** copia simple del oficio número No. UT-542/2023, derivado de la gestión de información a la solicitud de fecha 18-dieciocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** copia simple del oficio número SERA/533/2023, derivado de las gestiones para atender la solicitud de información de fecha 18-dieciocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a

analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme, compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, y se tuvo señalando como motivo de su inconformidad en suplencia de la queja, lo siguientes: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado";*** y, "***La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta".***

Bajo ese orden de ideas, se procederán a estudiar las inconformidades señaladas de manera individual, empezando con la inconformidad consistente en: ***"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta",*** lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***.[2] y ***EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS***.[3]

En primer término, es importante traer a la vista lo que dispone el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[4], el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por el promovente el 17-diecisiete de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado tenía para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el 31-treinta y uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, descontándose los días 19-diecinueve, 20-veinte, 26-veintiséis y 27-veintisiete de agosto de 2023-dos mil veintitrés, por haber sido días inhábiles, es decir, sábados y domingos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, tenemos que el sujeto brindó la respuesta el 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés; tal y como se muestra de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia[5], a la que se ingresó con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como **"*Monitor*"**:

---

[2] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406.
[3] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059..
[4] https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf
[5] *https://www.plataformadetransparencia.org.mx/*

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa	**Organo garante:**	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	17/08/2023	**Fecha límite de respuesta:**	31/08/2023
Folio:	191111623000388	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	17/08/2023	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía PNT	30/08/2023	Unidad de Transparencia		

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

30/08/2023 17:29:59 PM

ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA

Fecha de la Solicitud: 17/08/2023
Folio: 191111623000388
Tipo de Solicitud: Información pública
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa

Su respuesta ha sido enviada con éxito.
Fecha de respuesta: 30/08/2023 17:29:59 PM
Modalidad de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

De lo anterior tenemos que, si la respuesta a la solicitud de información que ahora nos ocupa se notificó al particular el día **30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se advierte de la captura de pantalla insertada, y que tiene como estatus “Terminada”, **resulta evidente que la misma fue brindada dentro del término establecido por la Ley de la materia**, es decir, dentro de los 10-diez días que se tiene para tal efecto.

Por lo tanto, resulta **infundada** la causal de procedencia hechas valer por el particular, consistentes en ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”.***

A continuación, se procederá a realizar un análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado en el presente asunto, por tal motivo, primeramente, tenemos que la solicitud de información del particular versa sobre lo siguiente:

> *"solicito un listado de los expedientes en tramite y concluidos de katia alejandra solis martines, rocio leos chaves, daniel alejandro martinez duclaud, oscar fernando cantu rangel, benjamin flores vazquez y nadie naely treviño gonzalez todos de la sala anticorrucpion." (Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado en respuesta refirió medularmente que, lo requerido se encuentra público como lo genera, en la plataforma nacional de transparencia y en su página oficial, indicando los pasos a seguir para obtener la información; además, señaló que no está obligado a generar un documento ad hoc.

Ahora bien, es importante destacar que el particular, no estableció respecto de que período de tiempo requirió la información.

Por tal motivo, resulta aplicable el criterio con clave de control: SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que, en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

A fin de robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: "PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN"[6].

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

---

[6] **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha

En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud (17 de agosto de 2023), y de conformidad con el criterio antes citado, se debe considerar como período para la búsqueda de la información peticionada desde el 17-diecisiete de agosto de 2022-dos mil veintidós, hasta el 17-diecisiete de agosto de 2023-dos mil veintitrés.

Bajo ese tenor, y siguiendo los pasos indicados, se procedió a verificar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

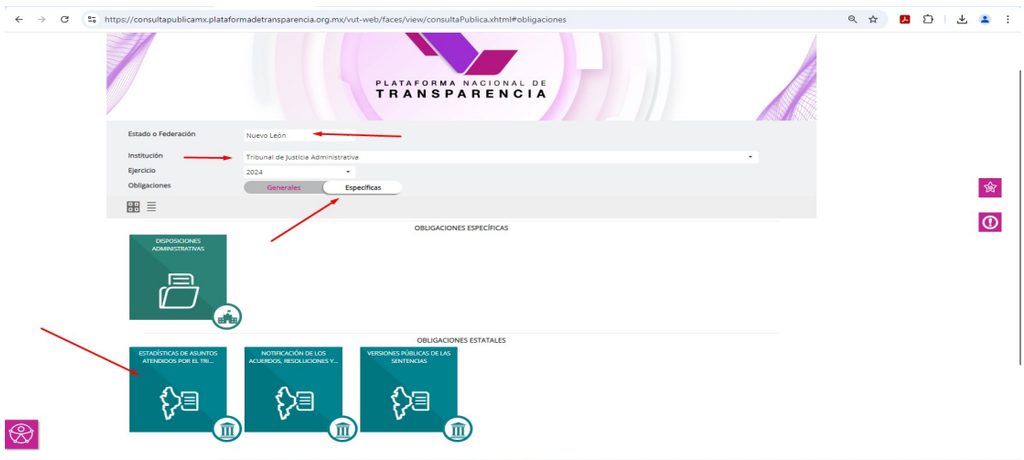

Luego, se seleccionó la pestaña de obligaciones específicas y la opción de “ESTADÍSTICAS DE ASUNTOS ATENDIDOS POR EL TRIBUNAL”, desprendiéndose lo siguiente:

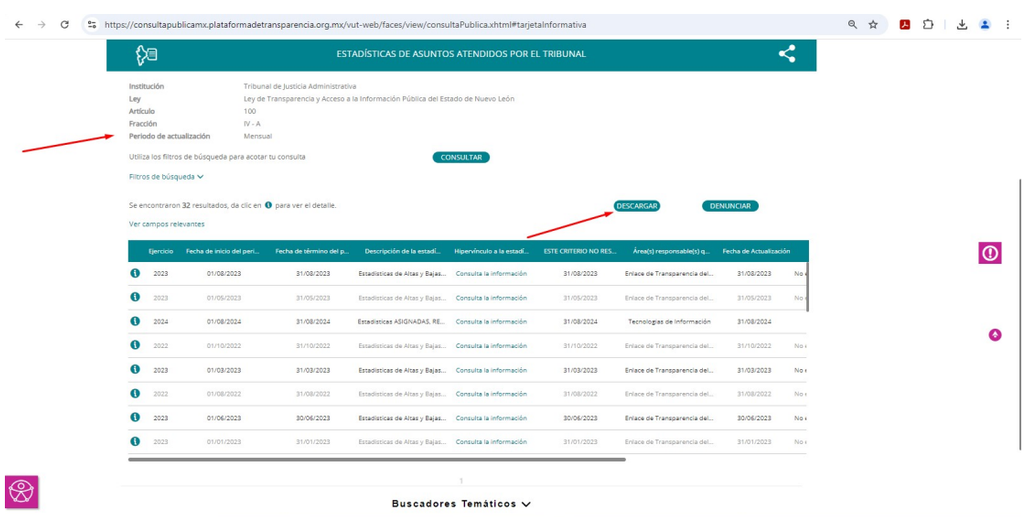

en que se presentó la solicitud.

Posteriormente, se descargó la información en un archivo en formato “Excel”, y se seleccionó cada uno de los meses del periodo comprendido del 17-diecisiete de agosto de 2022-dos mil veintidós al 17-diecisiete de agosto de 2023-dos mil veintitrés, y que a manera de ejemplo únicamente se inserta la información relativa a octubre de 2022-dos mil veintidós, tal y como se muestra a continuación:

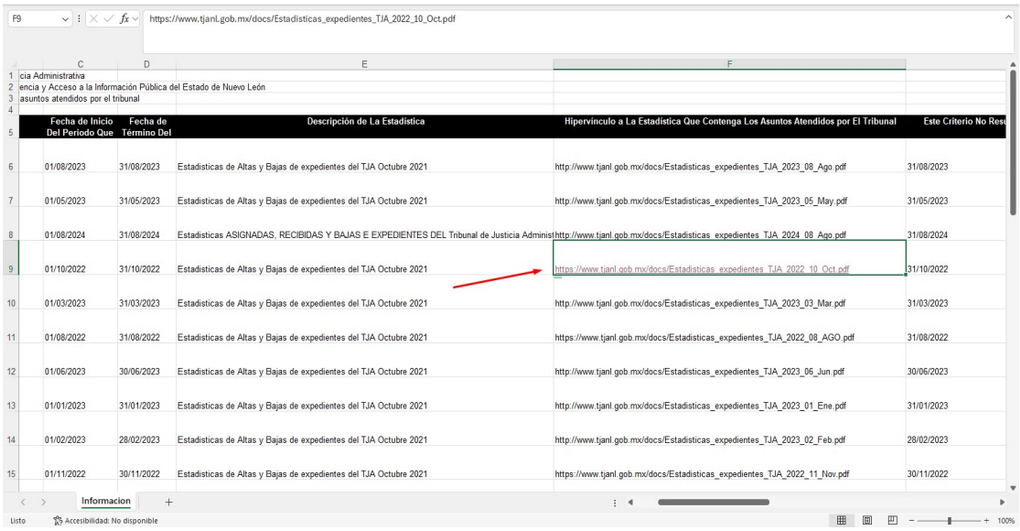

F9 https://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2022_10_Oct.pdf

cia Administrativa
encia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
asuntos atendidos por el tribunal

Fecha de Inicio Del Periodo Que	Fecha de Término Del	Descripción de La Estadística	Hipervínculo a La Estadística Que Contenga Los Asuntos Atendidos por El Tribunal	Este Criterio No Res
01/08/2023	31/08/2023	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	http://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2023_08_Ago.pdf	31/08/2023
01/05/2023	31/05/2023	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	http://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2023_05_May.pdf	31/05/2023
01/08/2024	31/08/2024	Estadisticas ASIGNADAS, RECIBIDAS Y BAJAS E EXPEDIENTES DEL Tribunal de Justicia Administ	http://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2024_08_Ago.pdf	31/08/2024
01/10/2022	31/10/2022	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	https://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2022_10_Oct.pdf	31/10/2022
01/03/2023	31/03/2023	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	http://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2023_03_Mar.pdf	31/03/2023
01/08/2022	31/08/2022	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	https://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2022_08_AGO.pdf	31/08/2022
01/06/2023	30/06/2023	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	http://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2023_06_Jun.pdf	30/06/2023
01/01/2023	31/01/2023	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	http://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2023_01_Ene.pdf	31/01/2023
01/02/2023	28/02/2023	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	http://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2023_02_Feb.pdf	28/02/2023
01/11/2022	30/11/2022	Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2021	https://www.tjanl.gob.mx/docs/Estadisticas_expedientes_TJA_2022_11_Nov.pdf	30/11/2022

Informacion

Listo Accesibilidad: No disponible 100%

Estadisticas de Altas y Bajas de expedientes del TJA Octubre 2022

Mes	Sala	Altas	Sentencias	Bajas	Radicados
Octubre	Primera Sala Ordinaria	27	48	13	20
	Segunda Sala Ordinaria	27	25	4	23
	Tercera Sala Ordinaria	107	64	8	99
	Cuarta Sala Odrinaria	27	20	5	25
	Sala Especializada Anticorrupción	7	5	0	9

De lo anterior, se pudo advertir que se desprende la información estadística de altas y bajas de los expedientes del Tribunal de Justicia Administrativa, desagregada por salas, bajo los rubros de altas, sentencias, bajas y radicados, como se puede observar de la captura de pantalla antes insertada, situación que también acontece con cada uno de los meses dentro del periodo referido.

Asimismo, siguiendo los pasos indicados, se procedió a verificar el portal oficial del Tribunal de Justicia Administrativa, de lo cual, se pudo obtener lo siguiente:

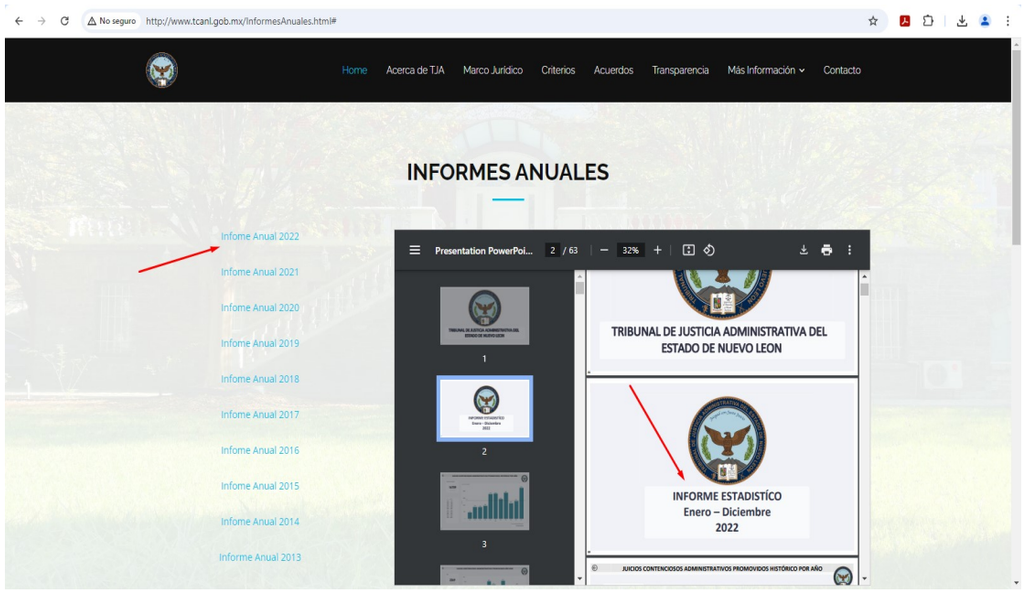

De lo anterior, se pudo advertir que con los pasos indicados por el sujeto obligado, se pude obtener los informes anuales del año 2013-dos mil trece al año 2022-dos mil veintidós, y para el caso que nos ocupa lo correspondiente al año 2022-dos mil veintidós, dentro de este informe, se desprende un conjunto de gráficos de barras por diversos rubros, por mencionar algunos ejemplos la cantidad de Juicios Contenciosos Administrativos desagregado por mes; Juicios Contenciosos Administrativos Promovidos 1ª sala año 2022; Juicios Contenciosos Administrativos Concluidos 1ª sala año 2022; Juicios Contenciosos Administrativos concluidos por sentencia 1ª sala año 2022, entre otros.

Sin embargo, es evidente que el sujeto obligado con la información proporcionada no colma lo requerido por el particular en su solicitud de información, pues este solicitó medularmente un **listado de expedientes en trámite y concluidos** de diversos servidores públicos de la sala anticorrupción; y, no así, los datos estadísticos de los asuntos tramitados, concluidos o en sentencia.

En ese tenor, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene obligación de generar la información requerida por el particular, resulta necesario traer a la vista el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual dispone que **cada una de las Salas que integran el Tribunal, contará con su archivo**, el cual estará a cargo de un Jefe, quien se auxiliará con el personal técnico, jurídico y administrativo necesario; y corresponderá al Jefe de Archivo de la Sala Superior la coordinación y supervisión de las actividades de todo el personal de recepción y archivo, quien a su vez tendrá las facultades y funciones inherentes al oficial de partes.

De igual forma, el numeral 41 fracciones XI y XII del mencionado reglamento, el cual dispone que el Jefe de Archivo de cada Sala llevará un registro pormenorizado de los asuntos que conoce el Tribunal, para lo cual mantendrá en forma actualizada los Libros de Gobierno destacando el Libro de Registro General, donde deberá asentarse los datos correspondientes a: número de expediente, fecha de recibido de la promoción, nombre y carácter de quien hace la promoción, extracto de la promoción, fecha en que se turna y firma de recibido, fecha de devolución de la promoción y firma de recibido, fecha y extracto del acuerdo recaído, y observaciones generales; y, el Libro de Sentencias, deberán asentarse los datos correspondientes a: número de expediente, fecha y tipo de resolución, sentido de la resolución.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[7], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente de manera congruente y exhaustiva, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[8]

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución del Estado en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44,

[7] http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, para que realice la búsqueda de la información objeto de análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta; a fin de que la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***[9].

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[10], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

---

[8] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.
[9] *http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf*
[10] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*

siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[11]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[12]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

[11] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
12 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA**

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.